



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 2341 000 2024 00053 00  
Demandante : Sebastián Cruz Parra  
Demandado : Plutarco Andrés Salazar Godoy, Consejo Nacional Electoral y Partido Unión por la Gente–Partido de la U  
Medio de Control : Nulidad electoral  
Providencia : Auto que inadmite la demanda

**1.** De conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se establece que la demanda no cumple con varias exigencias legales, por lo que se inadmitirá y se le ordenará al demandante que la corrija o subsane (Artículo 276, CPACA):

**i).** Se pretende “cancelar la credencial” del demandado Salazar Godoy, pero no se adjunta el documento ni se pide obtener mediante oficio (Artículos 162.5, 166, CPACA). El demandante debe precisar sobre esta prueba y adjuntarla o demostrar que se solicitó mediante derecho de petición (Artículo 173, CGP) o pedir que se obtenga en el proceso si así lo estima pertinente.

**ii)** En la demanda se menciona que se anexa como prueba “**7.1.3. Copia de la certificación de residencia expedida por la señora MARIA CARDOZO GUTIÉRREZ, en su calidad de Presidenta de la Junta de Acción Comunal de la vereda Isla del Sol – Parte Alta del municipio de Ricaurte**”; No obstante, dicho documento no se adjuntó; y se debe aportar.

**iii).** Se debe acreditar el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162, CPACA, que exige: “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”, hecho que no se demostró, en el presente asunto, por lo cual deberá acreditarlo.

**2.** Para corregir los defectos que se han señalado, el demandante dispondrá de “tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará” (Artículo 276, CPACA).



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por Sebastián Cruz Parra.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el lapso de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente providencia, para que proceda a subsanar los defectos indicados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**TERCERO: ORDENAR** que una vez se cumpla el lapso que se otorga, pase el expediente al Despacho con inmediatez.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C  
SALA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, **17 DE ENERO DE 2024**

**REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: YURY SEBASTIÁN PALACIOS DIAZ  
DEMANDADO: JOSE EFRAIN MEDINA VALERO, CONSEJO  
NACIONAL ELECTORAL y OTROS  
RADICACIÓN: 250002341000202301690-00

**ASUNTO: TRASLADO MEDIDA CAUTELAR**

Previo a admitir la demanda y en atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, se **DISPONE:**

1.- **Correr traslado** de la medida cautelar, por el termino de cinco (5) días, al señor JOSÉ EFRAÍN MEDINA VALERO, al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se pronuncien de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA.

2.- Por la Secretaría de esta Subsección **abrir** un cuaderno de medidas cautelares que contendrá copia de la demanda y de todos los documentos allegados que guarden relación con la solicitud y de la presente providencia.

3.- Una vez surtido el trámite correspondiente, **ingresar** el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

4.- **Advertir** a los sujetos procesales que, todos los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF por el canal digital [rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del

Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

**Notifíquese y cúmplase**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C  
SALA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, **16 DE ENERO DE 2024**

**REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO TORRES CIFUENTES  
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO PINZÓN FORERO, CONSEJO  
NACIONAL ELECTORAL y OTROS  
RADICACIÓN: 250002341000202301654-00

**ASUNTO: TRASLADO MEDIDA CAUTELAR**

Previo a admitir la demanda y en atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, se **DISPONE:**

1.- **Correr traslado** de la medida cautelar, por el termino de cinco (5) días, al señor PEDRO ANTONIO PINZON FORERO para que se pronuncie de conformidad con lo establecido en inciso segundo del artículo 233 del CPACA.

2.- Por la Secretaría de esta Subsección **abrir** un cuaderno de medidas cautelares que contendrá copia de la demanda y de todos los documentos allegados que guarden relación con la solicitud y de la presente providencia.

3.- Una vez surtido el trámite correspondiente, **ingresar** el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

4.- **Advertir** a los sujetos procesales que, todos los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF por el canal digital [rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del

proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

**Notifíquese y cúmplase**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

Ergc



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 2341 000 2023 01662 00  
Demandante : Danny Lissett Gómez Méndez  
Demandado : Luis Manuel González Ramírez, Registraduría  
Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional  
Electoral  
Medio de Control : Nulidad electoral  
Providencia : Auto que admite la demanda

**1.** De conformidad con el Informe Secretarial, la parte demandante procedió a radicar en tiempo oportuno el escrito con el que aduce cumplió con lo que se le requirió en el auto inadmisorio; y sin perjuicio del análisis de fondo que sobre el particular se realizará en la sentencia que decida el litigio, se tendrá por subsanada la demanda y por lo mismo, se admitirá (Artículos 139, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- y 6 de la Ley 2213 de 2022, y se constataron las reglas de jurisdicción y competencia (Artículos 104, 152.7.a, CPACA). Y junto con el auto admisorio, se notificará de conformidad con el artículo 277, CPACA y en lo que corresponda, con los artículos 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda electoral en primera instancia de Danny Lissett Gómez Méndez contra Luis Manuel González Ramírez, Registraduría Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a (i) Luis Manuel González Ramírez, (ii) a la Registraduría Nacional del Estado Civil, (iii) al Consejo Nacional Electoral, (iiii) a la Agente del Ministerio Público ante el Despacho 08 de la Subsección C, Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; y (v) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que pueden contestar de conformidad con el artículo 279, CPACA.

Por estado se notificará a la demandante.



Para efecto de las notificaciones, se le debe dar plena e idónea aplicación al artículo 277, CPACA. Y en lo que corresponda, a la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: INFORMAR** a la comunidad sobre la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277, CPACA, de lo cual se dejará constancia en el expediente; con este fin, la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca publicará un aviso durante tres días en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado en ella a nuestra Corporación Judicial.

La demandante hará a su cargo la publicación de esta providencia dentro de los siete días siguientes, a través de al menos una emisora que tenga difusión en Sibaté y deberá aportar al expediente la certificación de la publicación en dicho medio de comunicación.

**CUARTO: DAR TRASLADO** de la demanda, por quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio a los demandados o al día de la publicación del aviso, según el caso, dentro de los cuales puede ser contestada (Artículo 279, CPACA).

**QUINTO: REQUERIR** a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación Judicial.

**SEXTO: ORDENAR** que una vez se cumplan los lapsos que se otorgan, pase el expediente al Despacho con inmediatez.

La presente providencia se aprobó por la Sala en sesión de la fecha.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.